

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0172**

Fecha: 09/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00651	Ejecutivo	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto de Trámite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION, DECRETA PRUEBAS, FIJA PARA LA AUDIENCIA ADEL ART 64CPTSS, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3: P.M.	07/12/2021		
41001 31 05002 2021 00114	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CORPORACION IPS SALUDCOOP HUILA/ HOY CORPORACION MI IPS HUILA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	07/12/2021		
41001 31 05002 2021 00247	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GOMEZ	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL HUILA	Auto de Trámite AVOCAR CONOCIMIENTO 5 DIAS PARA ADECUAR EL TRAMITE	07/12/2021		
41001 31 05002 2021 00379	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A	CONSTRU CIVILES DE COLOMBIA E.U	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	07/12/2021		
41001 31 05002 2021 00438	Ordinario	JHON JAIRO PERDOMO AMAYA	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	Auto admite demanda	07/12/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/12/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20170065100

Acepta desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado actor

Acepta decreta pruebas

Fija fecha para audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones

Remite expediente digitalizado

Apdo dte: Martín Fernando Vargas (martinvargas07@yahoo.es)

Apdo ddo: Diego Andrés Cabrera Ramos (emcosalud@emcosalud.com)

(asistente.secretaria.general@emcosalud.com)

Excepciones:

1. Carencia del título valor
2. Excepción por pago total y/o parcial de la obligación
3. Excepción por cobro de lo no debido
4. Excepción innominada

Expediente digitalizado:

[41001310500220170065100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTÍZ**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220170065100**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado actor, archivos 12-13 del expediente, radicada el día 31 de mayo hogaño, mediante la cual desiste del recurso de apelación concedido mediante auto adiado el 11 de mayo pasado, la cual está conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 316 del CGP que por remisión del artículo 145 del CPTSS se hace, y se aceptará el desistimiento del mencionado recurso sin condena en costas.

Vista la constancia secretarial (archivo 014 del expediente) y una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada visto a folios 221 a 227 del archivo 002 del expediente digitalizado, conforme al artículo 443 del C.G.P. se procederá a decretar los medios probatorios solicitados.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones que trata el parágrafo 2° del artículo 42 del CPTSS en concordancia con lo preceptuado por el artículo 443 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del estatuto procesal, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación presentado por la apoderada demandante sin condena en costas, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR conforme al inciso 2° del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., por analogía del artículo 145 del estatuto procesal, los medios probatorios solicitados por las partes así:

Parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda a las cuales se les dará el valor probatorio de acuerdo a los términos legales.

Parte demandada:

Se abstiene se decretar algún medio probatorio, por cuanto no fueron solicitados con el escrito de contestación a la demanda (folios 221-227 presentado el 17 de junio de 2019. Archivo 002 del expediente)

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 64 del CPTSS en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 del CGP que por remisión del artículo 145 del CPTSS se efectúa, para lo cual se señala el día 13 del mes de diciembre de 2021, a partir de las 3pm . Fíjese aviso.

CUARTO: REMITIR expediente digitalizado a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20170065100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001310500220210011400

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A., con NIT 800.144.331-3, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra CORPORACIÓN IPS HUILA, con NIT 813.012.546, sociedad domiciliada en Neiva (H), representada por DIANA CONSTANZA CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 36.067.259, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones que administra, según título ejecutivo visto entre folios 1 a 20 del folio 005 del expediente electrónico. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, art. 24 de la ley 100 de 1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, por lo que prestan merito ejecutivo, y libraré orden de pago.

De igual manera, solicita medidas cautelares, la cuales cumplen con los presupuestos del art. 101 del CPTSS. Por lo tanto se ordenarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE.

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PORVENIR S.A., con NIT 800.144.331-3, en contra CORPORACIÓN IPS HUILA, con NIT 813.012.546, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$83.788.281,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, según ejecutivo título ejecutivo visto a folio 005 del expediente electrónico, requerido para su pago el 27 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
 - B. Por la suma SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$742.222), por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos noviembre 2019 hasta septiembre 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 27 de enero de 2021, según ejecutivo título ejecutivo visto entre a folio 005 del expediente electrónico, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. **DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado CORPORACIÓN IPS HUILA, con NIT 813.012.546 posea en las siguientes entidades financieras:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- b. BANCO DE OCCIDENTE
- c. BANCOLOMBIA
- d. BANCO DE BOGOTA
- e. BANCO POPULAR
- f. BANCO BBVA
- g. BANCO DAVIVIENDA
- h. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
- i. CITIBAK COLOMBIA
- j. BANCO AV VILLAS
- k. BANCO SUDAMERIS
- l. BANCO BSCS
- m. BANCO PROCREDIT
- g. BANCO BANCA MIA
- h. BANCOOMEVA

Limitándose la medida en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$127.000.000). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
4. **RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ identificado con CC 14.224.549 y TP 31.487 como apoderado de la parte demandante.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez.

PROCESO EECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA
PATRICIA ACEVEDO GOMEZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL HUILA
RADICADO 41001310500220210024700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 41001310500220210024700
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GÓMEZ
DEMANDADO: FENALCO SECCIONAL HUILA

En efecto, analizado el expediente se observa que la señora CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.717 de Neiva –Huila, por intermedio de abogada de confianza, instauró demanda Ejecutiva de Laboral de Primera Instancia, contra a FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL HUILA, entidad gremial sin ánimo de lucro, con registro mercantil No. S0700573 de la Cámara de Comercio del Huila y con NIT 891.102.102-4, representada legalmente por la señora NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO, para que por esta vía y jurisdicción, se libre mandamiento para el pago salarios, prestaciones, comisiones, indemnizaciones e intereses.

Como soporte de sus pretensiones adjunta ejemplar de un contrato de trabajo, una liquidación de prestaciones sociales y una comunicación por parte de la demandada (FNH-000393, de fecha 30 de diciembre de 2020).

Al realizar su estudio tendiente a la admisión de la demanda, el juzgado encuentra que no es procedente tramitar la solicitud de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. De las documentales base de ejecución no se observa que se derive una obligación clara, expresa y exigible, a la luz del art 100 del CPTTSS y 422 del CGP como lo indica la demandante, pues la misma demandada aduce que requiere de la colaboración de la demandante para suscribir un acuerdo de transacción. Es decir, de la demandada no ha emanado un título ejecutivo que permita inferir las obligaciones que se pretende reclamar y que no se suple con las documentales ya indicadas. Pues si bien es cierto, se adjunta una liquidación de prestaciones sociales, la misma no da fe de manera inequívoca la existencia de una obligación, que sin esfuerzos de interpretación se establezca cuál es la conducta que se exige al deudor de manera inmediata al tratarse de una obligación pura y simple.

- b. También se observa que la liquidación de prestaciones sociales a la que se le pretende dar el valor de título ejecutivo, no cumple con los presupuestos del art 54A del CPTSS.
- c. Así mismo, de conformidad con el art. 49 del CPTSS, el juzgado debe estar atento al principio de lealtad procesal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que para el juzgado no se desprende una obligación clara, expresa y exigible como lo indica el actor. Se ordenará adecuar el trámite de conformidad con el art. 25 del CPTSS y 82 del CGP, al proceso Ordinario Laboral de primera instancia, con el fin de acatar los presupuestos del art. 53 de la Constitución Política, especialmente a la realidad sobre las formalidades.

- d. Por último, como se ordenará adecuar el trámite, no es procedente pronunciarse sobre las mediada cautelares solicitadas.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 274.539 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.
2. **AVOCAR** conocimiento por parte del juzgado para el conocimiento de la presente demanda siempre y cuando sea adecuada por la parte demandante conforme los presupuestos del procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, teniendo en cuenta las exigencias de los arts. 25 del CPTSS, 82 del CGP y decreto 806 de 2020. Concediendo para ello 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜÉ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41001310500220210037900
DEMANDANTE: AFP PROTECCION
DEMANDADO: CONSTRU CIVILES DECOLOMBIA EU EN
LIQUIDACIÓN

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. No. 800.138.188-1, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra CONSTRU CIVILES DECOLOMBIA EU EN LIQUIDACIÓN, sociedad con NIT 900.319.845, sociedad domiciliada en domiciliada en Palermo, debidamente representada por GILDARDO ESQUIVEL, con cédula de ciudadanía número 14.272.26, según consta en el certificado de existencia y representación legal, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones que administra, según título ejecutivo N° 12179-21 que obra a folio 005. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, art. 24 de la ley 100 de 1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, por lo que prestan merito ejecutivo, y libraré orden de pago.

De igual manera, solicita medidas cautelares, la cuales cumplen con los presupuestos del art. 101 del CPTSS. Por lo tanto se ordenarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE.

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. No. 800.138.188-1, en contra CONSTRU CIVILES DECOLOMBIA EU EN LIQUIDACIÓN, sociedad con NIT 900.319.845, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 28.631.833,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, según ejecutivo título ejecutivo N° 12179-21, requerido para su pago el 20 de marzo de 2020.
 - B. Por la suma SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$68.758.800,00), por concepto de intereses moratorios adeudados de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, según ejecutivo título ejecutivo N° 12179-21, requerido para su pago el 20 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. **DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado CONSTRU CIVILES DECOLOMBIA EU EN LIQUIDACIÓN, sociedad con NIT 900.319.845 posea en las siguientes entidades financieras:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- b. BANCO DE OCCIDENTE
- c. BANCOLOMBIA
- d. BANCO DE BOGOTA
- e. BANCO POPULAR
- f. BANCO BBVA
- g. BANCO DAVIVIENDA
- h. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
- i. CITIBAK COLOMBIA
- j. BANCO AV VILLAS
- k. BANCO SUDAMERIS
- l. BANCO BSCS
- m. BANCO PROCREDIT
- g. BANCO BANCA MIA
- h. BANCOOMEVA

Limitándose la medida en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$146.085.950). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

4. **RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ identificado con CC 14.224.549 y TP 31.487 como apoderado de la parte demandante.

5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez.

20210043800

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo: Jose Ignacio Archipiz Díaz

Expediente electrónico:

[41001310500220210043800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: OLGA NELLY ALVAREZ GIRALDO
JOHN JAIRO PERDOMO AMAYA
HERNAN HERRERA HERRERA

DEMANDADOS: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.
UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA
AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220210043800

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSÉ IGNACIO ARCHIPIZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.588 y T.P. 296.757 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera persona al señor LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMÁN en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., o quien haga sus veces, a DORA RUTH PULIDO GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, o quien haga sus veces, a CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA en su calidad de representante legal de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, o quien haga sus veces, y al señor JOSÉ ANDRÉS O'MEARA RIVEIRA en su calidad de representante legal de la demandada AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe

aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, es especial, lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez